

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023094720-024-000



Fecha: 2023-12-18 15:25 Sec.día867

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023094720-024-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4261
Demandante : MARIA ALEJANDRA MONTES MARTINEZ
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora MARIA ALEJANDRA MONTES MARTINEZ demandó a BANCO DAVIVIENDA S.A, a efectos de que proceda a i) “Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario”; ii) “Devolución del dinero”

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO. “; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A. EN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE DAÑO “; “COBRO DE LO NO DEBIDO “; “BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA “

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Al respecto, no se discute que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de los medios exceptivos manifiesta que

Así en el presente asunto, es claro que se configura la mencionada excepción de carencia actual por hecho superado teniendo en cuenta que la demandante formula la Acción de Protección de Consumidor aduciendo como fundamento que se le proceda a reintegrar la suma de \$50.000 en razón a que, al efectuar un retiro el 03 de julio del 2023 por valor de \$80.000 le fueron entregados solamente \$30.000.

Sin embargo, es evidente que la presente acción no está llamada a prosperar habida cuenta que **Banco Davivienda S.A.**, el 25 de julio de 2023 procedió a reintegrar la suma de \$50.000 tal y como consta a continuación:



DAVIVIENDA
CUENTA DE AHORROS
0296 0006 7416
INFORME DEL MES: JULIO /2023

Apreciado Cliente
MARIA ALEJANDRA MONTES MARTINEZ
malemont50@gmail.com

EXTRACTO CUENTA DE AHORROS					
Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento		Oficina
25 07	\$ 50,000.00+	8527	Ajuste Por Retiro No Pagado En Cajero		BIQUILLA OCCA

Declaraciones de la entidad, frente a las que la parte actora no presento ningún pronunciamiento, y que esta sustenta mediante las pruebas allegadas con junto a la contestación de la demanda (derivado 021) en el archivo denominado “pruebas” se encuentra en los extractos de la titular el referido abono realizado el día 25 de julio del 2023 por la entidad financiera “*Ajuste por Retiro No pagado en Cajero*” con cargo a la cuenta de ahorros terminada en No. ***7416 de titularidad de la señora María Alejandra Montes Martínez.

Por consiguiente, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a la señora MONTES MARTINEZ, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denomino “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO*”; sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

El despacho concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la pasiva “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

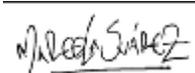
Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>